C.A. DE SANTIAGO

Rol N° 19601-2012 - 03 de octubre de 2012

Santiago, tres octubre de dos mil doce.-

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE.

1°. Que, las señoras Lorena Pizarro Sierra, Gabriela Zúñiga Figueroa, Marta Vega Alvarado y Gaby Rivera Sánchez, dirigentes de la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos (AFDD), y don Hugo Gutiérrez Gálvez, abogado y Diputado de La República, domiciliados para estos efectos en pasaje Doctor Sótero del Río 326, oficina 607, comuna de Santiago, deducen recurso de protección de garantías constitucionales en favor del periodista don Víctor Gómez Lizama, ciudadano y comunicador social del Canal de Televisión Abierta Chilevisión, y de los propios recurrentes, en su calidad de ciudadanos con derecho a ser informados y a informar, escuchar opiniones, emitirlas y conocer de críticas y poder emitirlas, acción que dirigen contra las autoridades del citado canal, y, en general, contra toda otra autoridad, institución y persona con participación o responsabilidad en los hechos.

Se funda la acción constitucional en que el 7 de junio, en el noticiario " Ultima Mirada", en el set de noticias, don Matías del Río entrevistó al oficial en retiro del Ejército don Juan González, uno de los organizadores del homenaje a don Augusto Pinochet Ugarte y su gobierno, y luego, en el bloque deportivo se sentó en el set de noticias el periodista señor Gómez López, quien en alusión a la reciente entrevista y loas al ex -dictador y su obra manifestó " antes de empezar vamos a esperar que se disipe el olor a azufre que hay en el estudio".

Agregan que a raíz de dichas palabras, en gesto se censura, arbitrariedad, falta de pluralismo, castigando sus actividades profesionales, el 14 de junio en un acto discrecional, fue sacado del aire, apartándosele al menos de una parte de sus actividades laborales, sin acuerdo previo, ni menos sentencia judicial, ni resolución administrativa del ente fiscalizador del trabajo u otro, actuar que estiman una incitación al odio nacional y atentatorio de los derechos humanos, la dignidad de los afectados y obligaciones del Estado de Chile en la materia, todo en contradicción a normas constitucionales y legales, sin que medie delito en el proceder del profesional, castigado en un acto de persecución, impidiéndole salir en televisión y además se le amonesta de palabra y por escrito, impidiendo además que los ciudadanos conozcan directamente y sin censura la información, opinión y comentarios que por una década lleva adelante el citado periodista, y de paso, se cierne sobre los recurrentes la censura, puesto que si hablan de temática de derechos humanos, la recurrida tornará en

silencio su crítica y voz.

Afirman luego que las conductas arbitrarias e ilegales descritas vulneran las garantías constitucionales del artículo 19 N° 1 de la Constitución, relativa a la integridad psíquica del periodista, por defender su repulsa a la violación a los derechos humanos, castigado públicamente en democracia, afectando la esencia de dicho quehacer, esto es, informar y emitir opinión, mediante la intimidación y por esa vía a los demás periodistas y ciudadanos; N° 2 y 12 del citado artículo 19 de la Carta fundamental, existiendo en los medios televisivos la posibilidad que periodistas y otros realicen críticas, opiniones, muestras de alegría, y al efectuarlas en el ámbito de los derechos humanos se procede por la recurrida a censurar, impedir y omitir, como ocurre en la censura a un periodista por hacer un comentario irónico, en reproche al acto en alegoría a una dictadura militar y sus latrocinios, a quien se le ha privado del derecho a emitir opinión al margen de la legislación; la garantía del N° 3, inciso 4° de la ya citada norma constitucional, frente al juzgamiento por una comisión especial, sin juicio, en desmedro de sus derechos laborales y el derecho de los recurrentes de conocer su opinión y crítica, y por último la garantía establecida en el N° 16 del artículo 19, al ser perturbado el periodista en su derecho a la libre contratación, al impedírsele seguir saliendo al aire en un canal de televisión abierto, obstaculizando o mermando la posibilidad contractual; se agrega por último que, en armonía con las normas constitucionales, la Ley N° 19.733, en su artículo 1° señala que la libertad de opinión constituye un derecho fundamental de las personas, y en cuyo ejercicio nadie puede ser perseguido o discriminado, sin perjuicio de la responsabilidad por los abusos y delitos que se cometan, consagrando el artículo 3° de la misma ley el pluralismo informativo que favorecerá la diversidad social, cultural, política y regional.

En la conclusión, y previa cita del artículo 20 de la Constitución y auto acordado respectivo, solicitan se acoja a tramitación el recurso, se pida informe y en definitiva, se asegure el imperio del derecho, ordenando que cesen los impedimentos para que don Víctor Gómez pueda ejercer en plenitud el periodismo en el canal recurrido, sin censura ni persecución, permitiendo el ejercicio legítimo de los derechos y garantías constitucionales menoscabadas, para que así también los recurrentes puedan informarse y escuchar las críticas y comentarios que estimen, sin la amenaza de censura u otro impedimento.

2°. Que a fojas 28 y siguientes, don Jaime de Aguirre Hoffa, Director Ejecutivo y don Iván Muñoz Weisz, Subgerente de Finanzas, ambos en representación de Red de Televisión Chilevisión, informan al tenor del recurso, solicitando su rechazo; afirman que no existe censura, pues el periodista don Víctor Gómez apareció en pantalla, hizo el comentario motivo de la amonestación, pudiendo ser visto y oído por la teleaudiencia, y quien actualmente sigue teniendo la libertad de opinar, ya que antes y después de la incidencia sus

notas y reportajes los ha elaborado y emitido sin censura y conforme a su visión del reporteo; asimismo, desde el día de la amonestación y los días siguientes hasta la fecha ha tenido a cargo unidades móviles para informar en directo, eventos que se desarrollan " en vivo ", por lo que ni el supuesto afectado ha sido víctima de vulneración a la libertad de expresión, ni la ciudadanía ha dejado de conocer directamente y sin censura la información y opinión del citado periodista; luego se afirma que al garantizarse el derecho a la libertad de expresión, sin censura, sin embargo, no contempla la impunidad de los dichos que se emiten; en el caso, los vertidos por el señor Gómez configuraron la infracción a las Guías Editoriales del Canal, que constituyen su reglamento interno que deben respetar los periodistas, y que son conocidas por todos, comprometiéndose en su contrato de trabajo a cumplir las normas, reglamentos, políticas y procedimientos que dicte el empleador, y que se entienden incorporados al mismo, transcribiendo luego disposiciones y reglas de las citadas Guías Editoriales; luego se señala que al informarle al periodista la decisión de aplicarle una sanción por sus dichos en pantalla, admitió el error y su responsabilidad, aceptando como justa la amonestación, la que luego transcribe, y que a su juicio no altera el contrato de trabajo ni su relación laboral con la empleadora, quien sigue contratado y ha continuado desempeñándose sin ninguna alteración su labor periodística después del incidente; se agrega que el Sr. Gómez como otros periodistas, remplazan en ocasiones a comentaristas estables que salen de vacaciones, viajan o hacen uso de días libres, labor que por exceder las obligaciones del contrato, es extraordinaria y se paga con un bono, por lo que Chilevisión no se encuentra obligada por contrato a " poner en pantalla" a don Víctor Gómez obedeciendo su ausencia a motivos diversos al que origina el recurso, y la naturaleza de los derechos y obligaciones que pudieren comprometerse son de índole laboral, siendo los tribunales con competencia en la materia los llamados a resolver cualquier contingencia a petición exclusiva del interesado; concluye señalando que en la amonestación, no se ha vulnerado ningún derecho constitucional del periodista; así, no se vulnera su derecho a la integridad psíquica, en razón que tenía pleno conocimiento de la sanción aplicada, y no ha variado luego del incidente su situación laboral; tampoco el derecho a la igualdad, porque todos los periodistas del canal deben seguir y acatar la normativa interna del mismo, aplicable a todos por igual; que no hay vulneración al derecho a no ser juzgado por una comisión especial, ya que el ámbito en que se produjo el incidente es netamente laboral, en virtud de un contrato, en que se somete a los derechos y obligaciones que este impone; por último, que de manera alguna existe vulneración del derecho a la libre contratación, ya que la sanción no altera el contrato de trabajo ni la relación laboral con la empleadora, al continuar desempeñando su labor con posterioridad al incidente; concluye solicitando el rechazo del recurso, con costas.

3°. Que, en lo esencial, el acto que motiva la presente acción constitucional, por la vulneración de las garantías constitucionales que se invocan, es la amonestación que la

recurrida aplicó al periodista don Víctor Gómez Lizama, en virtud de la expresión vertida con fecha 7 de junio de 2012, una vez finalizada la entrevista que en el programa "Ultima Mirada", transmitida por el Canal de Televisión Abierta Chilevisión, el periodista don Matías del Rio realizara al General de Ejército don Juan González, en alusión al Homenaje que en fecha anterior se brindara a don Augusto Pinochet Ugarte y su Gobierno, ocasión en que al integrarse al set, y en forma previa al comienzo de su programa de deportes, profirió la frase " antes de empezar vamos a esperar que se disipe el olor a azufre que hay en el estudio ", sanción que los recurrentes estiman ilegal y arbitrario.

4°. Que, en la mencionada amonestación por escrito, se comunica al periodista don Víctor Gómez la protesta formal y la molestia de la Dirección de Prensa del Canal por su actitud en cámara en el informativo Ultima Mirada del día 7 de junio, refiriéndose en forma inadecuada a un invitado de Chilevisión, actitud que contraviene normas básicas de respeto con los entrevistados y viola las guías Editoriales del Canal, las que prohíben " utilizar giros idiomáticos vulgares u ofensivos" y limita las opiniones personales al ámbito de "juicios informados, prudentes y que no ofendan a terceros", agravados sus dichos proferidos a espaldas del invitado, dejándolo sin poder defenderse, lo que contraviene el necesario fairplay que debe regir la relación con los invitados y audiencias.

5°. Que, para los efectos de decidir acerca de si en el actuar de la recurrida Chilevisión, se han vulnerado los derechos y garantías constitucionales que sirven de fundamento al recurso, deberá la Corte tener en consideración los siguientes hechos que surgen de los antecedentes que la recurrida incorporó al informe, a saber: a) copia del programa Ultima Mirada exhibido el 7 de junio exhibido en Chilevisión, y en que el periodista amonestado expresó la frase que motivó dicha sanción; b) copia impresa de las Guías Editoriales de Red de Televisión Chilevisión S.A., y c) copia del contrato de trabajo suscrito entre Chilevisión y don Víctor Gómez Lizama, con fecha 1 de junio de 2002. Así, en las Guías Editoriales, en su Capítulo7, relativo a " Criterios de Contenidos de Pantalla ", se dispone que " antes de informar, comentar u opinar de un tema en pantalla, todo trabajador de Chilevisión deberá conocer previamente los ejes editoriales contenidos en este documento"; luego se detallan reglas que los periodistas deben seguir, entre las que se incluyen aquellas que motivaron la amonestación, esto es, evitar emplear giros idiomáticos obscenos o que puedan considerarse vulgares u ofensivos, y la responsabilidad de los conductores en la evolución del debate sobre los temas discutidos, preocupándose de emitir juicios informados, prudentes y que no ofendan a terceros. Por último, en el contrato de trabajo se obliga el trabajador a cumplir las normas, reglamentos, políticas y procedimientos que pueda dictar el empleador, las cuales se entienden incorporadas al contrato.

6°. Que, de los antecedentes consignados en el motivo precedente, solo cabe concluir que la

amonestación que se aplicó al periodista don Víctor Gómez Lizana tuvo su origen en el hecho de haber infringido normas o reglas de procedimiento que conocía y que se obligó a cumplir en virtud del contrato de trabajo que le liga con Chilevisión, empleadora que está legítimamente facultada para exigir a sus trabajadores el cumplimiento de las obligaciones asumidas al suscribir el contrato, sin que se advierta en ello un actuar arbitrario, esto es, carente de fundamento y producto del capricho, como tampoco ilegalidad, en virtud de lo que dispone la legislación común, en cuanto a que el contrato se considera " una ley para los contratantes".

7°. Que tampoco se advierte vulneración de garantías a los recurrentes, en razón de que el periodista don Víctor Gómez Lizana sigue desempeñando la labor para la cual fue contratado en el Canal de Televisión Abierta Chilevisión S.A., y nada impide que los televidentes o usuarios de dicho canal se informen y hagan uso del derecho a ser informados y a la libertad de opinión, sin ser censurados.

8° Que, en consecuencia, no existiendo acto que pueda ser calificado como arbitrario o ilegal, tampoco amenaza ni vulneración efectiva de garantías constitucionales, respecto de las que este Corte deba adoptar medidas tendientes a restablecer el imperio del derecho, deberá desestimarse el presente recurso de protección.

Por estas consideraciones y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, SE RECHAZA el deducido por doña Lorena Pizarro Sierra, don Gabriel Zúñiga Figueroa, doña Gaby Rivera Sánchez, y don Hugo Gutiérrez Gálvez, por sí y en representación de don Víctor Gómez Lizama, en contra del Canal de Televisión Abierta Chilevisión S.A., con costas.

Regístrese , notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del ministro suplente don Humberto Provoste Bachmann.

Recurso de Protección N° 19.601-2012.

Pronunciada por la Quinta Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones, presidida por la ministro señora Gloria Ana Chevesich Ruiz e integrada por el ministro (S) señor Humberto Provoste Bachmann y el abogado integrante señor David Peralta Anabalón.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).